

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADO:	METROPARQUES
RADICADO:	05001 33 33 012 2007 0289 00

ASUNTO: NO DA TRÁMITE SOLICIUTD DE NULIDAD

Mediante memorial presentado el 1 de agosto de 2013, el actor popular solicita *“Declarar de manera objetiva e imparcial, la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad a esta actuación procesal omitida y en consecuencia actuar de oficio de conformidad con las normas legales positivas”*¹, argumentando, que según el mandato del artículo 75 de la Ley 99 de 1993, las acciones populares de que trata el artículo 8° de la Ley 9° de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1989 deberán ser notificadas al Ministerio de Medio Ambiente.

Dispone el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que en los aspectos no regulados en la misma se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo, por lo que para dar trámite al incidente de nulidad propuesto se deberá dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señala:

“CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*

¹ Folio 185.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegados de conclusión.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Y para dar trámite a los incidentes de nulidad se debe de observar lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.C. referido a los requisitos legales de oportunidad y trámite; así reza el artículo 142 inciso primero lo siguiente:

*“Art. 142 - Reformado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 82. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia**, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...”*

La norma es clara entonces al indicar que las nulidades pueden ser alegadas sea cual sea la instancia, hasta antes de que sea proferida la sentencia, ó

durante la actuación posterior a ella. No obstante, para este último evento, es necesario que la nulidad que se alegue hubiese ocurrido en el momento mismo en que se dictó la sentencia.

Nótese entonces que en el presente asunto ya se encuentran ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 12 de septiembre de 2008 y 11 de diciembre de 2008 respectivamente, por lo que se concluye que el accionante predica es una nulidad surgida con posterioridad a la emisión y ejecutoria de la sentencia, pues de lo contrario, ésta ha debido alegarse en cualquiera de las instancias que la precedieron o dentro del término de su ejecutoria, por lo que debe suponerse entonces que la causal invocada se encuentra fundamentada en hechos o circunstancias que no se conocieron sino hasta después de proferido el fallo.

Así, por tratarse de la nulidad de una sentencia sobre la cual no proceden recursos, sería, en principio, aplicable el inciso final del artículo 142 del C. de P.C., anteriormente citado, el cual prevé:

“ (...)...

La nulidad originaría en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3. (...)”

Por su parte, el inciso 3 dispone:

“La nulidad podrá alegarse como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.”

En este punto es pertinente recordad que contra las sentencias de acción popular no procede recurso extraordinario alguno, tal y como lo ha señalado en JH. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones²

Por lo anterior, es evidente que no procediendo recurso contra la decisión de segunda instancia que pone fin al proceso de acción popular, mal puede presentarse incidente de nulidad alguno cuando tal providencia ya se

² Al respecto ver Auto del 24 de junio de 2004, Exp. No. 25000-23-27-000-2001-9257-01(AP), Actor: MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez

encuentra ejecutoriada, más aun, cuando han pasado más de tres años desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

De acuerdo con lo anotado, este Despacho rechazará por improcedente el incidente de nulidad presentado por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

.

NOTIFIQUESE

La Juez

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **06 de septiembre de 2013** Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario